

PROPUESTAS DE LA CONFEDERACION DE CANALISTAS DE CHILE SOBRE:

**Caducidad - Extinción - Caudal Ecológico
Inscripción de D.A.A. en C.B.R.
Reserva de Agua por el Estado
Ejercicio a prorrata de los D.A.A.
Mantener la palabra Dueño en vez de Titular**

**ANTE LA TRAMITACION EN EL SENADO DE
LA REFORMA AL CODIGO DE AGUAS**

PROYECTO DE LEY BOLETIN Nº7543-2

1 junio 2017



CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE

EL AGUA. MOTOR DE LA SOCIEDAD

PROPUESTAS ESPECÍFICAS DE REDACCIÓN DE

ARTÍCULOS

|

EN CUANTO AL REEMPLAZO DE LA PALABRA “DUEÑO” POR TITULAR

Se propone mantener redacción del Código Vigente por los Artículos N° 6, 15, 37, 43, 96, 97, 119, 129, 197, 201, 250, 262, 303, con el objeto de reconocer el título de dominio con la palabra dueño en vez de titular.

RESERVAS A FAVOR DEL FISCO

Artículo 5 quinquies: Propuesta CONCA: Eliminarlo

Explicación: El Estado debe estar en igualdad de condiciones con los particulares y hacerse de derechos de aprovechamiento conforme a las reglas generales que rigen a todos los ciudadanos, tal como lo hace en la actualidad. Las reservas atentan contra ese principio. Asimismo, la entrega de estas reservas en forma gratuita a las empresas sanitarias de sectores concesionados, agrava los efectos de las reservas, puesto que ello se traduciría en un subsidio directo que estas empresas no necesitan. Este tipo de empresas (de áreas de concesión) deben, y pueden, adquirir derechos de aguas en el mercado, que les permita asegurar responder a la demanda de sus clientes.

EN CUANTO A LA DEFINICION, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS (DAA)

Artículo 6: (se propone re establecerlo) El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este código.

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Artículo 6° bis nuevo.

Se propone eliminarlo y en su lugar elevar sustancialmente las patentes por no uso. (ver artículos 129 bis 4, 5, ...)

Explicación: No somos partidarios de la extinción por no uso por ser inconstitucional, pero si lo somos respecto de la aplicación de la patente por no uso.

EN CUANTO A LA UNIDAD DE MEDIDA DEL CAUDAL DEL DERECHO.

Artículo 7°.- El derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo se expresará en acciones, regadores o partes alícuotas con un valor nominal expresado en volumen por unidad de tiempo.

El DAA en aquellos casos en que se trate de derechos eventuales, derechos de aguas subterráneas y derechos no consuntivos se expresará en volumen por unidad de tiempo.

.

EN CUANTO A LA REDISTRIBUCIÓN EN EPOCAS DE SEQUIA EXTREMA

Artículo 17°.- Se propone mantener redacción actual del código de aguas, con la salvedad siguiente:

Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas. Ello es aplicable tanto para aguas superficiales como subterráneas.

Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad u ocasionare perjuicio a los otros titulares de derechos de aprovechamiento de terceros, la Comunidad de Aguas Subterráneas correspondiente, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. En caso de no existir comunidad de aguas subterráneas y mientras ésta se forme, la DGA, previa constatación

de las circunstancias descritas deberá de oficio o a petición de uno o más afectados limitar el ejercicio de los derechos en la zona degradada, a prorrata de ellos.

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.”.

Esta medida quedará sin efecto **cuando así lo disponga la comunidad,** o cuando a juicio de dicha Dirección de Aguas hubieren cesado las causas que la originaron, en caso de que no se haya formalizado la comunidad de aguas subterránea

Art. 314.- El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Todas las OUA que administren fuentes de aguas ya sean superficiales o subterráneas deberán contar con un protocolo de distribución del recurso para ser aplicado en las épocas de escasez. Dicho protocolo deberá privilegiar el abastecimiento humano y establecerá las compensaciones económicas que serán de cargo de las empresas concesionarias de servicios sanitarios. Se exceptúan de estas compensaciones económicas los sistemas de agua potable rural. Estas OUA tendrán un plazo máximo de un año, a partir de la dictación de la presente Ley, para establecer dicho protocolo el que deberá ser aprobado por la DGA. En caso de no hacerlo, lo hará la DGA de oficio, pero siempre con la participación de la OUA respectiva. Este mismo procedimiento será aplicable para las corrientes seccionadas, en cuyo caso el protocolo deberá celebrarse entre las Juntas de Vigilancia de las distintas secciones.”

EN CUANTO AL CAUDAL ECOLOGICO

Art 129 bis 1.- Propónense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 1:

Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes y el uso actual para cada fuente superficial.

Igualmente, la DGA podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente acredite que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante, las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La DGA podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Para los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo y para el evento en que las fuentes se encuentren agotadas de hecho o de derecho, el caudal ecológico que se establezca, deberá provenir de Derechos de Aprovechamiento existentes, previamente expropiados y debidamente indemnizados.

La D.G.A. deberá establecer en un plazo máximo de 2 años los caudales ecológicos de los diferentes ríos del país, que no se encuentren agotados de hecho o de derecho.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente, Obras Públicas, Agricultura y Bienes Nacionales, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico los que deberán comprender la particularidad de cada corriente de agua; la demanda ecológica de cada fuente considerando su variación temporal y espacial; los caudales históricos registrados y en especial en los años de sequía; su integración dentro de la gestión hídrica de la cuenca ejercida por las OUA; considerarlo como una nueva demanda que dará origen a un derecho de aprovechamiento que se ejercerá en partes alícuotas de acuerdo con el ejercicio de los actuales derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos; el desarrollo de las actividades económicas, productivas y de servicios; y en especial el respeto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

En el caso de los traslados de punto de captación de los derechos de aprovechamiento superficiales, la DGA sólo podrá modificar los caudales por razones estrictamente hidrológicas.

EN CUANTO A LA PATENTE POR NO USO

Art 129 bis 4: Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su Titular no haya construido las obras señaladas en el inciso 1º del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

1. La patente se regirá por las siguientes reglas:
 - a) En los primeros 4 años la patente será equivalente, en UTM al valor que resulte de multiplicar el factor de 0,33 por el caudal (Q) y la altura (H); donde “Q” representa el caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo; y “H” representa el desnivel entre el punto de captación y restitución expresado en metros. Si la captación es mediante un embalse el valor de H corresponderá al desnivel entre altura máxima de inundación y el punto restitución expresados en metro. En cualquier caso, el valor mínimo de “H” será 10.
 - b) Entre los años quinto y octavo inclusive la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y
 - c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive la patente calculada en conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4.
 - d) Entre los años décimo tercero y décimo séptimo inclusive la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor 8, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior y así sucesivamente.
2. Para los efectos del incremento del factor, los plazos señalados en las letras a), b, c, y d) del numeral 1) de este artículo se contabilizarán desde la publicación de la presente ley.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

- a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 3,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.
- b) Entre los años quinto y octavo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.

Para los efectos del incremento del factor, la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, comenzará a regir a contar desde el día de la publicación de esta ley. A menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, en cuyo caso los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 9.- Estamos de acuerdo con Redacción de Recursos Hídricos, con la sola salvedad del inciso 8.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su

respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva captación de las aguas; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos

Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1º del DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5º de este Código, y considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

EN CUANTO A LA OPOSICION DE TERCEROS AFECTADOS ANTE PRESENTACIONES EN LA DGA

Artículo 132º.- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días.

Explicación: La modificación de la Cámara de Diputados sólo permitirá oponerse a quienes tengan D.A.A. constituidos e inscritos, dejando fuera a todos aquellos “reconocidos”.



CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE

EL AGUA. MOTOR DE LA SOCIEDAD

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 2º- transitorio actual código

Los usos actuales de las aguas que estén siendo aprovechados a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpidos, contados desde la fecha en que hubieran comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

- a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;
- b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazo y trámites a lo rescrito en el párrafo 1º del Título I del Libro II de este código;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior.
- d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de aguas, previo a resolver, podrá consultar a la organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio.
- e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150.

Las organizaciones de usuarios legalmente constituidos podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley Nº1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regulación. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo contar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

1. En cuanto a la obligación de acompañar a la DGA la inscripción de todos los DAA existentes, contenida en el artículo 2º transitorio de la ley modificada por las últimas indicaciones del ejecutivo (indicación 89), se propone reemplazar por la propuesta a continuación:

2. En cuanto a la extinción por no inscripción (derechos concedidos o regularizados pero que no han ingresado al comercio jurídico por falta de inscripción):

Se propone introducir el siguiente artículo segundo transitorio de la ley en lugar del segundo transitorio del proyecto modificado por las últimas indicaciones del ejecutivo.

“Los DAA constituidos por la Dirección General de Aguas con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Conservador de Bienes Raíces competente, deberán ser inscritos dentro del plazo de 6 meses, contados desde la vigencia de esta ley. El hecho de su inscripción deberá ser acreditado por el titular del derecho de aprovechamiento de aguas dentro del mismo plazo, acompañando a dicha Dirección el correspondiente certificado de dominio vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los días 15 de julio de cada año, a contar de un año de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Aguas publicará un listado con todas las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento de aguas, respecto de las cuales no tenga constancia de su inscripción.

Los titulares afectados o sus sucesores en el dominio de dichos derechos tendrán un plazo de 90 días, contados desde la publicación de resolución que contenga el listado, para acreditar su inscripción, para lo cual bastará un certificado del dominio vigente de la misma. Transcurrido dicho plazo la Dirección General de Aguas publicará un nuevo listado conteniendo todos los DAA que no cumplieron con dicho requisito, los cuales se entenderán renunciados por sus titulares, debiendo la DGA reducir a EP la resolución que constituyó el DAA y la resolución que constata la renuncia, bastando para estos efectos, sólo la firma del Director General de Aguas. Dicha escritura pública se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces Competente, por orden de la DGA.

La misma disposición señalada en el inciso primero precedente, deberán cumplir los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme a lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Decreto Ley No 1.122, quienes deberán acompañar los antecedentes necesarios para dar cuenta de la inscripción de su DAA a la DGA.

Sin perjuicio de lo anterior, la DGA deberá solicitar formalmente a todos los Juzgados de Letras del país, y a los archivos judiciales según corresponda, que informen, dentro del plazo de 120 días, de todas aquellas sentencias firmes y ejecutoriadas que den lugar a la

regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2º Transitorio del DL 1.122. Transcurrido dicho plazo, con la información que obtenga, la DGA procederá a confeccionar un listado con la información que deben enviar los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, conforme lo dispone el artículo 122 del Código de Aguas.

Realizado lo anterior, junto con el listado que se refiere el segundo precedente, se publicará un listado que contendrá todos aquellos derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al artículo 2º Transitorio del DL 1.122, respecto de los cuales no exista constancia de su inscripción. Se aplicará el mismo procedimiento que el párrafo anterior.”

En cuanto a los derechos reconocidos y que no hayan iniciado el trámite de regularización, se registrarán por el procedimiento establecido en este Código para la normalización de su inscripción.

En cuanto a los derechos reconocidos y que no hayan iniciado el trámite de regularización se registrará por el procedimiento establecidos en este código para la normalización de su inscripción.

CUADRO RESUMEN DE ARTICULOS MODIFICADOS

Tema	Artículos
Reserva	Art. 5º; Art. 5º bis; Art 5º ter; Art 5º quater; Art. 5º quinquies
Mantener la denominación de “dueño” el que como tal podía <u>usar, gozar y disponer</u> de su derecho.	Art 6º; Art 15; Art 37; Art 43; Art 96; Art 97; Art 119; Art 129; Art 197; Art 201; Art 250; Art 262; Art 303; Art 151
Caducidad	Art 6º bis
Unidad de medida del caudal del derecho	Art 7
Redistribución en épocas de sequía	Art 17; Art 62; Art 314;
Medición y aforo de caudales extraídos	Art 38; Art 307 bis
Zonas de prohibición acuíferos	Art 63
Recarga Artificial	Art 66
Regularización de derechos de aprovechamiento	Art 115
Caudal ecológico	Art 129 bis 1
Patente por no Uso	Art 129 bis 4; Art 129 bis 5; Art. bis 9
Procedimiento Remate Derecho de Aprovechamiento	Art 129 bis 13
Oposición a presentaciones en la DGA	Art 132
Protección función de subsistencia	Art 142; Art 147 bis; Art 147 quater; Art 149;
Cambio de fuente de abastecimiento	Art 159
Artículo nuevo propuestos por CONCA	Art 129 bis 7; Art 141
Agua del Minero	Art. 20
Medición Niveles y Caudales en Pozos	Art.68
Obras ilegales en cauce natural	Art. 129 bis 2